

EXPEDIENTE: 01721/INFOEM/IP/RR/2013
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: TRIBUNAL ESTATAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE
PONENTE: COMISIONADO PRESIDENTE
ROSENDOEVGUENI MONTERREY
CHEPOV

R E S O L U C I Ó N

Visto el expediente formado con motivo del recurso de revisión **01721/INFOEM/IP/RR/2013**, promovido por el C. [REDACTED], en lo sucesivo “**EL RECURRENTE**”, en contra de la respuesta del TRIBUNAL ESTATAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE, en lo sucesivo “**EL SUJETO OBLIGADO**”, se procede a dictar la presente Resolución, con base en los siguientes:

A N T E C E D E N T E S

I. Con fecha 8 de agosto de 2013 “**EL RECURRENTE**” presentó a través del Sistema de Acceso a Información Mexiquense, en lo sucesivo “**EL SAIMEX**” ante “**EL SUJETO OBLIGADO**”, solicitud de acceso a información pública, mediante la cual solicitó le fuese entregado a través del sistema automatizado **SAIMEX**, lo siguiente:

“Fecha en la que el Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje emite auto para dar seguimiento a la demanda promovida en el expediente 480/2006, una vez que el actor presentó promociones en fecha 11 de julio de 2013”. (**sic**)

La solicitud de acceso a información pública presentada por “**EL RECURRENTE**” fue registrada en “**EL SAIMEX**” y se le asignó el número de expediente **00016/TRIECA/IP/2013**.

II. Con fecha 29 de agosto de 2013 “**EL SUJETO OBLIGADO**” dio respuesta a la solicitud de información en los siguientes términos:

“En relación con su solicitud de información pública recibida con folio 00016/TRIECA/IP/2013 con la cual requiere -fecha en la que el Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje emite auto para dar seguimiento a la demanda promovida en el expediente 480/2006, una vez que el actor presentó promociones en fecha 11 de julio de 2013- le informo que no es posible conceder la información que solicita a través de la solicitud citada, habida cuenta que la misma está catalogada como confidencial en términos de los artículos 25 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, 195 y 196 de la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, toda vez que se trata de una actuación de un expediente laboral en trámite al cual solamente tienen acceso las partes y sus actuaciones se ciñen a lo dispuesto en la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado y Municipios. En consecuencia, el trámite que solicita se realiza a través de las notificaciones ordenadas en el expediente laboral que cita en su petición, por ser el medio de comunicación de las resoluciones del Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje a las partes.” (**sic**)

EXPEDIENTE: 01721/INFOEM/IP/RR/2013
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: TRIBUNAL ESTATAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE
PONENTE: COMISIONADO PRESIDENTE
ROSENDOEVGUENI MONTERREY
CHEPOV

III. Con fecha 29 de agosto de 2013, **EL RECURRENTE** interpuso recurso de revisión, mismo que **EL SAIMEX** registró bajo el número de expediente **01721/INFOEM/IP/RR/2013** y en el cual manifiesta los siguientes agravios y motivos de inconformidad:

"Respuesta que emite.

La información solicitada, fecha del auto que emite el Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje, no puede ser considerada como confidencial. Salvo que previamente esta autoridad haya notificado esta disposición de conformidad con la legislación aplicable". (**sic**)

IV. El recurso **01721/INFOEM/IP/RR/2013** se remitió electrónicamente siendo turnado, a través de "**EL SAIMEX**" al Comisionado Presidente, Rosendoevgueni Monterrey Chepov a efecto de que formulara y presentara el proyecto de Resolución correspondiente.

V. Con fecha 3 de septiembre de 2013 **EL SUJETO OBLIGADO** rindió Informe Justificado para manifestar lo que a Derecho le asista y le convenga, en los siguientes términos:

"En relación el recurso de revisión relacionado a su vez con la solicitud de información pública folio 00016/TRIECA/IP/2013 con la cual requiere -fecha en la que el Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje emite auto para dar seguimiento a la demanda promovida en el expediente 480/2006, una vez que el actor presentó promociones en fecha 11 de julio de 2013- y que en el recurso de revisión manifiesta -la información solicitada, fecha del auto que emite el Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje, no puede ser considerada como confidencial, salvo que previamente esta autoridad haya notificado esta disposición de conformidad con la legislación aplicable- A lo anterior le reitero que no es posible conceder la información que solicita a través del sistema de acceso a la información pública, habida cuenta que la misma está catalogada como confidencial en términos de los artículos 25 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, 195 y 196 de la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, toda vez que se trata de una actuación de un expediente laboral en trámite al cual solamente tienen acceso las partes y sus actuaciones se ciñen a lo dispuesto en la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado y Municipios; es decir para notificarse de cualquier actuación relativa a dicho juicio laboral, es necesario comparecer a las oficinas del Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje, acreditar la personalidad en el expediente y hecho lo cual notificarse o revisar el expediente según sea el caso, por lo que es improcedente que se le brinde informe alguno de los expedientes a través de este sistema de acceso a la información pública. Sin más por el momento reciba usted un cordial saludo". (**sic**)

EXPEDIENTE: 01721/INFOEM/IP/RR/2013
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: TRIBUNAL ESTATAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE
PONENTE: COMISIONADO PRESIDENTE
ROSENDOEVGUENI MONTERREY
CHEPOV

VI. Con base en los antecedentes expuestos, y

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO.- Que este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios es competente para resolver el presente recurso de revisión interpuesto por el **C.** [REDACTED], conforme a lo dispuesto por los artículos 1, fracción V; 56; 60 fracciones I y VII; 70, 71 fracción IV; 72, 73, 74, 75, 75 Bis, 75 Bis A, 76 y 78 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

SEGUNDO.- Que “**EL SUJETO OBLIGADO**” dio respuesta y aportó Informe Justificado para abonar lo que a Derecho le asista y le convenga.

Por lo tanto, este Instituto se circunscribirá a analizar el presente caso, entre otros elementos, con los que obran en el expediente y tomando en consideración la respuesta e Informe Justificado proporcionados por **EL SUJETO OBLIGADO**.

TERCERO.- Que antes de entrar al fondo, es pertinente atender las cuestiones procedimentales del presente recurso de revisión.

En primer término, conforme al artículo 71 de la Ley de la materia, se dispone que:

“Artículo 71. Los particulares podrán interponer recurso de revisión cuando:

- I. Se les niegue la información solicitada;
- II. Se les entregue la información incompleta o no corresponda a la solicitada;
- III. Derogada
- IV. Se considere que la respuesta es desfavorable a su solicitud”.

De dichas causales de procedencia del recurso de revisión, conforme a la solicitud presentada y a los agravios manifestados por “**EL RECURRENTE**”, resulta aplicable la prevista en la fracción IV.

EXPEDIENTE: 01721/INFOEM/IP/RR/2013
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: TRIBUNAL ESTATAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE
PONENTE: COMISIONADO PRESIDENTE
ROSENDOEVGUENI MONTERREY
CHEPOV

Esto es, la causal por la cual se considera que la respuesta es desfavorable. El análisis de dicha causal se hará más adelante en posteriores Considerandos de la presente Resolución para determinar la procedencia de la misma o no.

En segundo lugar, conforme al artículo 72 de la Ley de la materia, se establece la temporalidad procesal por virtud de la cual el solicitante inconforme interpone el escrito que hace constar el recurso de revisión.

“Artículo 72. El recurso de revisión se presentará por escrito ante la Unidad de Información correspondiente, o vía electrónica por medio del sistema automatizado de solicitudes respectivo, dentro del plazo de 15 días hábiles, contado a partir del día siguiente de la fecha en que el afectado tuvo conocimiento de la resolución respectiva”.

En ese sentido, al considerar la fecha en que se formuló la solicitud y la fecha en la que **EL SUJETO OBLIGADO** respondió, así como la fecha de interposición del recurso de revisión, éste fue presentado en tiempo.

Como tercera consideración, el artículo 73 de la multicitada Ley establece los requisitos de forma que deben cumplirse en el escrito de interposición del recurso:

“Artículo 73.- El escrito de recurso de revisión contendrá:

- I. Nombre y domicilio del recurrente, y en su caso, la persona o personas que éste autorice para recibir notificaciones;
- II. Acto impugnado, Unidad de Información que lo emitió y fecha en que se tuvo conocimiento del mismo;
- III. Razones o motivos de la inconformidad;
- IV. Firma del recurrente o en su caso huella digital para el caso de que se presente por escrito, requisitos sin los cuales no se dará trámite al recurso.

Al escrito de recurso deberá acompañarse copia del escrito que contenga el acto impugnado”.

Tras la revisión del escrito de interposición, se concluye la acreditación plena de todos y cada uno de los elementos formales exigidos por la disposición legal antes transcrita.

EXPEDIENTE: 01721/INFOEM/IP/RR/2013
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: TRIBUNAL ESTATAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE
PONENTE: COMISIONADO PRESIDENTE
ROSENDOEVGUENI MONTERREY
CHEPOV

Por otro lado, el artículo 75 Bis A de la Ley vigente en la materia establece las causales de sobreseimiento del recurso de revisión:

“Artículo 75 Bis A.- El recurso será sobreseído cuando:

- I. El recurrente se desista expresamente del recurso;
- II. El recurrente fallezca o, tratándose de personas morales, se disuelva;
- III. La dependencia o entidad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque, de tal manera que el medio de impugnación quede sin efecto o materia”.

En atención a lo anterior, no se advierten circunstancias que permitan a este Instituto aplicar alguna de las hipótesis normativas que permitan sobreseer el medio de impugnación. Por lo que el mismo acredita la necesidad de conocer el fondo del asunto.

CUARTO. Que de acuerdo a los agravios y razones de inconformidad manifestados por **EL RECURRENTE**, y ante la respuesta e Informe Justificado por parte de **EL SUJETO OBLIGADO**, la *litis* se reduce a lo siguiente:

EL RECURRENTE manifiesta de forma concreta y sucinta la inconformidad en los términos de que la información solicitada no puede ser considerada como confidencial, salvo que previamente esta autoridad haya notificado esta disposición de conformidad con la legislación aplicable.

Y, por último, si derivado de lo anterior se actualiza o no la causal de procedencia del recurso de revisión prevista en la fracción IV del artículo 71 de la Ley de la materia.

En ese sentido, la *litis* del presente caso deberá analizarse en los siguientes términos:

- a) La respuesta de **EL SUJETO OBLIGADO**, determinar la naturaleza de la información solicitada y en su caso si es o no susceptible de ser entregada.
- b) La procedencia o no de la causal del recurso de revisión prevista en la fracción IV del artículo 71 de la Ley de la materia.

A continuación se resolverán los puntos antes enumerados.

EXPEDIENTE: 01721/INFOEM/IP/RR/2013
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: TRIBUNAL ESTATAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE
PONENTE: COMISIONADO PRESIDENTE
 ROSENDOEVGUENI MONTERREY
 CHEPOV

QUINTO.- Que de acuerdo a los incisos del Considerando anterior de la presente Resolución se tiene que:

Por lo que hace al **inciso a)** del Considerando anterior de la presente Resolución, es pertinente reflexionar sobre la respuesta e Informe Justificado de **EL SUJETO OBLIGADO** para determinar la naturaleza de la información solicitada y en su caso si es o no susceptible de ser entregada.

Debe señalarse que en razón de **EL SUJETO OBLIGADO** y la información requerida en la solicitud, aquél asume la competencia para atenderla, se obvia el análisis del ámbito competencial de **EL SUJETO OBLIGADO**.

Es pertinente confrontar la solicitud de información con lo señalado en la respuesta e Informe Justificado que emitió **EL SUJETO OBLIGADO**:

Solicitud de información	Respuesta	Cumplió o no cumplió
Fecha en la que el Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje emite auto para dar seguimiento a la demanda promovida en el expediente 480/2006, una vez que el actor presento promociones en fecha 11 de julio de 2013.	...le informo que no es posible conceder la información que solicita a través de la solicitud citada, habida cuenta que la misma está catalogada como confidencial en términos de los artículos 25 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, 195 y 196 de la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, <u>toda vez que se trata de una actuación de un expediente laboral en trámite al cual solamente tienen acceso las partes y sus actuaciones se ciñen a lo dispuesto en la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado y Municipios. En consecuencia, el trámite que solicita se realiza a través de las notificaciones ordenadas en el expediente laboral que cita en su petición, por ser el medio de comunicación de las resoluciones del Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje a las partes.</u>	<p style="text-align: center;">x</p> <p>De acuerdo a la respuesta e Informe Justificado de EL SUJETO OBLIGADO, señala que la información solicitada tiene el carácter de confidencial por tratarse de una actuación de un expediente laboral en trámite.</p> <p>Sin embargo, ni en la respuesta ni en el Informe Justificado EL SUJETO OBLIGADO hace llegar el Acta de Comité de Información debidamente fundada y motivada, que avale la clasificación aludida.</p>

De dicho cotejo se aprecia lo siguiente:

- **EL RECURRENTE** solicita la fecha en la que el Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje emite auto para dar seguimiento a la demanda promovida en el expediente 480/2006, una vez que el actor presento promociones en fecha 11 de julio de 2013.

EXPEDIENTE: 01721/INFOEM/IP/RR/2013
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: TRIBUNAL ESTATAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE
PONENTE: COMISIONADO PRESIDENTE
ROSENDOEVGUENI MONTERREY
CHEPOV

- **EL SUJETO OBLIGADO** en la respuesta señala que la información solicitada tiene el carácter de información confidencial por tratarse de una actuación de un expediente laboral en trámite.
- Sin embargo, **EL SUJETO OBLIGADO** no hace llegar el Acta de Comité de Información debidamente fundada y motivada que avale la pretendida clasificación.

Cabe destacar que de las constancias que obran en el expediente electrónico, se advierte que **EL RECURRENTE** solicita la fecha del auto para dar seguimiento a demanda promovida en el expediente 480/2006, una vez que el actor presentó promociones en fecha 11 de julio de 2013.

Sobre el particular, el artículo 41 de la Ley de la materia, señala que los sujetos obligados no están constreñidos a procesar información, realizar cálculos o practicar investigaciones para dar atención a las solicitudes de acceso a la información; por lo anterior, se entiende que los sujetos obligados cumplen con el derecho constitucional de acceso a la información pública, con entregar en copia o conceder acceso a los documentos fuente en donde obre la información solicitada.

En virtud de lo anterior, no procede como el recurrente lo solicita, que **EL SUJETO OBLIGADO** dé respuesta al cuestionamiento planteado en la solicitud; sin embargo puede atender tal requerimiento con la entrega de la documentación fuente que obre en sus archivos; en este orden de ideas y previa aclaración de que el Tribunal únicamente puede entregar documentos y no procesar respuestas, se analizará si la naturaleza de la información actualiza el supuesto de clasificación invocado y si el documento en que obra puede ser entregado.

Hecho lo anterior, corresponde abordar la naturaleza de la información solicitada, para lo cual es necesario señalar:

Tratándose de procedimientos judiciales, la Ley de la materia dispone que se trata de información reservada hasta en tanto no hayan causado estado.

“Artículo 19.- El derecho de acceso a la información pública sólo será restringido cuando se trate de información clasificada como reservada o confidencial”.

EXPEDIENTE: 01721/INFOEM/IP/RR/2013
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: TRIBUNAL ESTATAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE
PONENTE: COMISIONADO PRESIDENTE
ROSENDOEVGUENI MONTERREY
CHEPOV

“Artículo 20.- Para los efectos de esta Ley, se considera información reservada, la clasificada como tal, de manera temporal, mediante acuerdo fundado y motivado, por los sujetos obligados cuando:

(...)

VI. Pueda causar daño o alterar el proceso de investigación en averiguaciones previas, procesos judiciales, procesos o procedimientos administrativos, incluidos los de quejas, denuncias, inconformidades, responsabilidades administrativas y resarcitorias en tanto no hayan causado estado;

(...”).

En efecto, cuando la difusión de la información pueda causar un daño a los procedimientos judiciales, en tanto no hayan causado estado, serán considerados como reservados.

Para el caso que nos ocupa, es de destacar en la propia solicitud que el particular requiere información respecto de la fecha en que se emitió auto para dar seguimiento a demanda promovida en el expediente 480/2006, una vez que el actor presentó promociones en fecha 11 de julio de 2013.

Por lo anterior, es conveniente señalar que los procedimientos iniciados que actualmente no han concluido, en términos de lo dispuesto por el artículo 20 de la Ley, es su fracción VI dispone que se trata de información clasificada.

En este orden de ideas, hasta en tanto no se haya resuelto en definitiva el juicio, se trata de información reservada por el plazo necesario, ya que se acredita la existencia de la prueba de daño, requerida en el artículo 21 de la Ley, de conformidad con lo siguiente:

Dar a conocer expedientes en los que consten hechos con presuntas irregularidades, puede propiciar que las personas afectadas o involucradas lleven a cabo actos que obstaculicen las actividades de la autoridad que se encuentra resolviendo, impidiendo identificar hechos o responsables, incluso es posible que se alteren, destruyan o desaparezcan documentos indispensables en las investigaciones, por lo que se acredita la existencia del daño presente, al tratarse de las investigaciones que están en trámite; se acredita la existencia de un daño probable, en virtud de que se proporcionarían los elementos específicos y contundentes respecto de los cuales existen presuntas anomalías y se podría identificar a los involucrados o responsables y se acredita el daño específico, toda vez que podría servir a los interesados en obstaculizar las actividades de la autoridad, impidiendo que identifiquen los hechos que los hacen responsables de infracciones a la ley de la materia.

EXPEDIENTE: 01721/INFOEM/IP/RR/2013
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: TRIBUNAL ESTATAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE
PONENTE: COMISIONADO PRESIDENTE
ROSENDOEVGUENI MONTERREY
CHEPOV

Por lo anterior, no procede la entrega de la información consistente en el auto para dar seguimiento a demanda promovida en el expediente 480/2006, una vez que el actor presentó promociones en fecha 11 de julio de 2013, toda vez que es información reservada con fundamento en el artículo 20, fracción VI de la Ley de la materia, en su parte conducente a procedimientos judiciales que no han causado estado.

En este orden de ideas, es importante destacar que cuando existe información clasificada no es suficiente con que el Titular de la Unidad de Información o el Servidor Público Habilitado de que se trate lo refieran, sino que se debe someter la consideración del Comité de Información para su clasificación y notificar el acuerdo respectivo al solicitante, lo anterior en términos de lo dispuesto por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que dispone:

“Artículo 21.- El acuerdo que clasifique la información como reservada deberá contener los siguientes elementos:

- I. Un razonamiento lógico que demuestre que la información encuadra en alguna de las hipótesis de excepción previstas en la Ley;
- II. Que la liberación de la información de referencia pueda amenazar efectivamente el interés protegido por la Ley;
- III. La existencia de elementos objetivos que permitan determinar si la difusión de la información causaría un daño presente, probable y específico a los intereses jurídicos tutelados en los supuestos de excepción previstos en la Ley.”

“Artículo 30.- Los Comités de Información tendrán las siguientes funciones:

- (...)
- III. Aprobar, modificar o revocar la clasificación de la información;
 - (...).”

“Artículo 40.- Los Servidores Públicos Habilitados tendrán las siguientes funciones:

- I. Localizar la información que le solicite la Unidad de Información;
- (...)
- V. Integrar y presentar al Responsable de la Unidad de Información la propuesta de clasificación de información, la cual tendrá los fundamentos y argumentos en que se basa dicha propuesta;

EXPEDIENTE: 01721/INFOEM/IP/RR/2013
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: TRIBUNAL ESTATAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE
PONENTE: COMISIONADO PRESIDENTE
ROSENDOEVGUENI MONTERREY
CHEPOV

VI. Verificar, una vez analizado el contenido de la información, que no se encuentre en los supuestos de información clasificada; y

(...).”

Aunado a lo anterior, sirve de apoyo lo establecido en los Lineamientos para la Recepción, Trámite y Resolución de las Solicitudes de Acceso a la Información Pública, Acceso, Modificación, Sustitución, Rectificación o Supresión Parcial o Total de Datos Personales, así como de los Recursos de Revisión que deberán observar los Sujetos Obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que al respecto prevé lo siguiente:

“CUARENTA Y SIES.- En el supuesto de que la información estuviera clasificada, el responsable de la Unidad de Información deberá turnar la solicitud al Comité de Información para su análisis y resolución”.

“CUARENTA Y SIETE.- La resolución que emita el Comité de Información para la confirmación de la clasificación de la información como reservada deberá precisar:

- a) Lugar y fecha de la resolución;
- b) El nombre del solicitante;
- c) La información solicitada;
- d) El razonamiento lógico que se demuestre que la información se encuentra en alguna de las hipótesis previstas en la Ley, debiéndose invocar el artículo, fracción, y supuesto que se actualiza;
- e) El periodo por el cual se encuentra clasificada la información solicitada;
- f) Los elementos objetivos que permitan determinar si la difusión de la información causaría un daño presente, probable y específico a los intereses jurídicos tutelados en los supuestos de excepción previstos en el artículo 20 de la Ley;
- g) El número del acuerdo emitido por el Comité de Información mediante el cual se clasificó la información;
- h) El informe al solicitante de que tiene el derecho a interponer el recurso de revisión respectivo, en el término de 15 días hábiles contados a partir del día siguiente de que haya surtido sus efectos la notificación de dicho acuerdo;
- i) Los nombres y firmas autógrafas de los integrantes del Comité de Información”.

EXPEDIENTE: 01721/INFOEM/IP/RR/2013
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: TRIBUNAL ESTATAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE
PONENTE: COMISIONADO PRESIDENTE
ROSENDOEVGUENI MONTERREY
CHEPOV

Efectivamente, de las constancias del presente expediente no se observa el procedimiento de clasificación previsto en la normatividad anteriormente descrita.

En vista de que **EL SUJETO OBLIGADO** en la respuesta a la solicitud original, no adjuntó el Acta del Comité de Información con la reserva señalada debidamente fundada y motivada; más aún, se hace referencia que dicha información tiene el carácter de confidencial lo cual no se acredita; por lo que este Órgano Garante ordena se entrega Acuerdo o Acta descrito.

Para mayor abundamiento, los **Criterios para la Clasificación de la información** de las dependencias, Organismos Auxiliares y Fideicomisos Públicos de la Administración Pública del Estado de México, señalan:

“(...)

Vigésimo Quinto.- Para los efectos de la fracción VI del artículo 20 de la Ley, se considera reservada la información contenida en los expedientes procesales o de los procedimientos administrativos de cualquier índole seguidos en forma de juicio, relativa a aquellas actuaciones y diligencias propias del juicio o procedimiento respectivo de acuerdo con la legislación aplicable, en tanto éstos no hayan causado estado o ejecutoria o no se haya dictado la resolución administrativa o jurisdiccional definitiva.

(...)"

De lo anterior se desprende que la propia Ley ha dimensionado la importancia de no dar a conocer expedientes seguidos en forma de juicio en tanto no hayan causado estado o ejecutoria, en el entendido que de no actualizarse ese supuesto, deberá informarlo a **EL RECURRENTE**.

En razón de lo anterior, se actualizan los extremos del artículo 20, fracción VI de la Ley de la materia, en relación con el Vigésimo Quinto de los Criterios de Clasificación y como consecuencia de ello la información solicitada se encuentra reservada.

Por lo que hace al **inciso b)** del Considerando Cuarto de la presente Resolución, que alude a la procedencia o no del recurso de revisión, con base en el artículo 71, fracción IV de la Ley de la materia:

“Artículo 71. Los particulares podrán interponer recurso de revisión cuando:

I. Se les niegue la información solicitada;

EXPEDIENTE: 01721/INFOEM/IP/RR/2013
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: TRIBUNAL ESTATAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE
PONENTE: COMISIONADO PRESIDENTE
ROSENDOEVGUENI MONTERREY
CHEPOV

II. Se les entregue la información incompleta o no corresponda a la solicitada;

III. Derogada

IV. Se considere que la respuesta es desfavorable a su solicitud".

En vista al presente caso y de las constancias que existen en el expediente se advierte que **EL SUJETO OBLIGADO** no entregó el Acta del Comité de Información respectiva, debidamente fundada y motivada.

Por lo que en realidad se configura la fracción IV del artículo 71 de la Ley de la Materia al tratarse de una respuesta desfavorable.

Así, pues, se concluye que la respuesta proporcionada por **EL SUJETO OBLIGADO** es insuficiente para satisfacer la solicitud de información.

Con base en los fundamentos y razonamientos expuestos en los anteriores Considerandos, este Órgano Garante emite la siguiente:

R E S O L U C I Ó N

PRIMERO.-Es procedente el recurso de revisión, se revoca la respuesta de **EL SUJETO OBLIGADO** y son fundados los agravios expuestos por el C. [REDACTED], en términos de los Considerandos Cuarto y Quinto de la presente Resolución.

Lo anterior, en virtud de acreditarse la causal de respuesta desfavorable, prevista en el artículo 71, fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

SEGUNDO.- Con fundamento en el artículo 60, fracción XXV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se ordena a **EL SUJETO OBLIGADO** entregue a **EL RECURRENTE** vía **EL SAIMEX**, lo siguiente:

- Acta del Comité de Información debidamente fundada y motivada que contenga la clasificación por reserva de la información solicitada de origen, de acuerdo al procedimiento establecido para tal efecto en la normatividad correspondiente.

EXPEDIENTE: 01721/INFOEM/IP/RR/2013
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: TRIBUNAL ESTATAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE
PONENTE: COMISIONADO PRESIDENTE
ROSENDOEVGUENI MONTERREY
CHEPOV

TERCERO.- Notifíquese a **EL RECURRENTE**, y remítase a la Unidad de Información de “**EL SUJETO OBLIGADO**” para debido cumplimiento con fundamento en lo dispuesto por el artículo 76 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

[REDACTED LINES]

RECIBIDO

[REDACTED LINES]

ASÍ LO RESUELVE POR MAYORÍA EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, EN SESIÓN ORDINARIA DE TRABAJO DE FECHA 2 DE OCTUBRE DE 2013.- ROSENDOEVGUENI MONTERREY CHEPOV, COMISIONADO PRESIDENTE, EVA ABAID YAPUR, COMISIONADA, MIROSLAVA CARRILLO MARTÍNEZ, COMISIONADA, Y JOSEFINA ROMÁN VERGARA, COMISIONADA. CON EL VOTO EN CONTRA DE FEDERICO GUZMÁN TAMAYO, COMISIONADO. IOVJAYI GARRIDO CANABAL, SECRETARIO TÉCNICO.- FIRMAS AL CALCE DE LA ÚLTIMA HOJA.

EXPEDIENTE: 01721/INFOEM/IP/RR/2013
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: TRIBUNAL ESTATAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE
PONENTE: COMISIONADO PRESIDENTE
ROSENDOEVGUENI MONTERREY
CHEPOV

EL PLENO DEL
INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y
PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y
MUNICIPIOS

ROSENDOEVGUENI MONTERREY CHEPOV
COMISIONADO PRESIDENTE

EVA ABAID YAPUR COMISIONADA	MIROSLAVA CARRILLO MARTÍNEZ COMISIONADA
--------------------------------	--

FEDERICO GUZMÁN TAMAYO COMISIONADO	JOSEFINA ROMÁN VERGARA COMISIONADA
---------------------------------------	---------------------------------------

IOVJAYI GARRIDO CANABAL
SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO

ESTA HOJA CORRESPONDE A LA RESOLUCIÓN DE FECHA 2 DE OCTUBRE DE 2013, EMITIDA EN EL RECURSO DE REVISIÓN 01721/INFOEM/IP/RR/2013.